

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

304 **ORDEN de 22 de febrero de 1991, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, sobre jornada y horario de trabajo para los Servicios Veterinarios Oficiales de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» de 29 de diciembre de 1989, el Decreto 149/89, por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios Oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón, en el mismo se señala en su artículo 6.º, que la jornada de trabajo será la fijada con carácter general por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, si bien dadas las características de las funciones a realizar se regulará un sistema especial que permita una atención continuada y permanente, de acuerdo con las características de la Zona Veterinaria.

Por otro lado, la Orden de 10 de mayo de 1989, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, establece la jornada y horario de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, si bien, el artículo 6.º de la citada Orden, autoriza al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, la regulación de las excepciones que puedan producirse por razón del régimen de funcionamiento de determinados Centros y de la naturaleza de las tareas desempeñadas.

Por lo cual, y a propuesta de los Consejeros de Agricultura, Ganadería y Montes y Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, he resuelto:

Primero.—Con carácter general la jornada de trabajo de los funcionarios Veterinarios destinados en Mataderos y Zonas Veterinarias, será de 40 horas semanales, por tener todos ellos asignado el complemento específico de tipo «B», sin perjuicio del aumento de horario que ocasionalmente deba de realizarse fuera de la jornada de trabajo en razón de la plena disponibilidad para el servicio, y sin que, en ningún caso pueda percibir este personal retribución alguna por prolongación de jornada.

Segundo.—En cada Zona Veterinaria, existirá en su cabecera una Oficina de atención al público con un horario que como mínimo será de 2 horas al día, de lunes a viernes.

Igualmente, podrá establecerse horarios de atención al público en otras localidades, dentro de la Zona Veterinaria.

En el resto de la jornada de trabajo, hasta completar la misma, los funcionarios veterinarios realizarán las funciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 149/89, de 19 de diciembre.

Tercero.—Con la finalidad de poder realizar las labores de inspección de establecimientos e industrias de control veterinario, el horario de trabajo de estos funcionarios, se adaptará al existente en los citados establecimientos.

Cuarto.—Para poder atender las posibles emergencias que puedan presentarse en el ámbito de sus competencias, durante los fines de semana y festivos, en cada Zona Veterinaria se organizará un sistema de turnos rotatorios, en el que vendrán obligados a participar el personal de la Zona Veterinaria, de manera que quede garantizado en todo momento la atención a esas posibles emergencias.

En aquellas Zonas Veterinarias, que tengan asignados a la misma 1 ó 2 Veterinarios, el sistema de turnos para los fines de semana y días festivos, se realizará conjuntamente con la Zona Veterinaria más próxima.

Quinto.—Los turnos que se establezcan con la finalidad de garantizar la atención permanente y continuada, deberán ser

puestos en conocimiento por parte del Coordinador a los Servicios Provinciales correspondientes de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes y Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, así como a los Ayuntamientos integrados en cada Zona Veterinaria.

Sexto.—De conformidad con lo previsto en el artículo 11.2. del Decreto 149/89, de 19 de diciembre, la organización, planificación y coordinación de los Servicios Veterinarios de cada Zona, corresponderá al Coordinador de la misma.

Séptimo.—La presente Orden, entrará en vigor el próximo día 1 de marzo de 1991.

En Zaragoza, a 22 de febrero de 1991.

El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

305 **CORRECCION de errores del Decreto 11/1991, de 22 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea con carácter temporal, una Unidad de Gestión bajo la denominación de Secretaría de Programación y Organización del Proceso Electoral y se regula su régimen de funcionamiento y de personal.**

Advertido error en la publicación de la citada disposición, inserta en el «Boletín Oficial de Aragón», número 19, de fecha 15 de febrero de 1991, se formula a continuación la oportuna rectificación.

En las páginas 481 (Sumario) y 483, título de la disposición, donde dice «...Secretaría General de Programación y Ordenación del Proceso Electoral y...», debe decir «...Secretaría de Programación y Organización del Proceso Electoral y...».

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

306 **DECRETO 29/1991, de 21 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la concesión de subsidiación de tipos de interés por créditos concedidos para ejecutar actuaciones beneficiadas con ayudas para mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.**

El artículo 35 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva en agricultura, ganadería, industrias agroalimentarias y tratamiento especial de las zonas de montaña, de acuerdo con la ordenación general de la economía. A su vez por el Real Decreto 3.136/1982, de 24 de julio se transfirieron a la Diputación General de Aragón funciones relacionadas con la gestión de ayudas para la ordenación y fomento de las producciones agrícolas forestales y ganaderas.

Al mismo tiempo, el texto estatutario en su artículo 6.º establece, como deber para los poderes públicos, el impulso de una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses, propugnando especialmente las medidas que eviten su éxodo.

Como consecuencia de estas determinaciones del Estatuto de Autonomía, la Diputación General de Aragón ha de participar en la efectividad del sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias recogido en el Reglamento 797/1985, de 12 de marzo, del Consejo de las Comunidades Europeas y, en aplicación de este Reglamento, en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

Entre las actuaciones susceptibles de ayudas figuran aquellas que requieren la efectividad de inversiones y cuyos costos pueden verse incrementados cuando la financiación haya

tenido que cubrirse por medio de préstamos, motivados por las dilaciones en el pago por la Administración General del Estado del importe de las ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma.

Este incremento de los costos para los beneficiarios de las ayudas puede corregirse asumiendo la Comunidad Autónoma el importe, hasta determinados límites, de los intereses derivados de las operaciones de préstamo que conciernen los beneficiarios de las ayudas con determinadas entidades financieras, correspondientes al período que medie entre la expedición de la certificación de fin de obra de que se trate y el pago de la misma por la Administración General del Estado.

Consiguientemente, por este Decreto no se aumentan las ayudas por inversiones destinadas a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, sino que su fin único es la regulación de las compensaciones económicas por los mayores costos financieros que puedan producirse como consecuencia del sistema establecido en el Real Decreto 808/1987 que, al reservar la Administración General del Estado el pago de las ayudas concedidas por la Administración de la Comunidad Autónoma, ocasiona una mayor duración de las operaciones de préstamo y, en consecuencia, el indicado incremento de los costos financieros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión celebrada el día 21 de febrero de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1. Es objeto de este Decreto, con la finalidad de fomentar el desarrollo económico y social en el ámbito del territorio aragonés, la regulación de la concesión de subsidiaciones a los tipos de interés que devenguen las operaciones de préstamos que conciernen los beneficiarios de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias con las entidades financieras.

Artículo 2.1. La subsidiación de tipos de interés regulada por este Decreto estará referida, exclusivamente, a las ayudas concedidas por la Diputación General de Aragón para mejora de la eficacia de las estructuras agrarias de explotaciones localizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La subsidiación sólo será concedida cuando las ayudas estén referidas a inversiones de capital de las explotaciones agrarias definidas en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de octubre de 1988.

Artículo 3.1. Los puntos de interés subsidiables tendrán como límite el correspondiente a los préstamos que para la financiación de las inversiones acogidas a las ayudas derivadas del Real Decreto 808/1987 conceda el Banco de Crédito Agrícola.

2. La Diputación General de Aragón podrá convenir con otras entidades financieras la concesión de préstamos a los beneficiarios de las ayudas, en cuyo caso se estará a los tipos de interés convenidos que, a su vez, constituirán el límite máximo de los puntos subsidiables. En todo caso no podrá rebasarse el tipo de interés subsidiable a que se refiere el apartado anterior de este artículo, siendo a cargo del prestatario la diferencia que por exceso pueda producirse.

Artículo 4.1. El importe de las subsidiaciones estará exclusivamente referido a los intereses que devenguen los préstamos entre la fecha en que se expida por la Administración de la Comunidad Autónoma la certificación por fin de obra y la del pago por la Administración General del Estado del importe de la ayuda.

2. Cuando la certificación de fin de obra se expida con fecha anterior a la disposición del gasto por parte de la Administra-

ción General del Estado, el periodo de tiempo para determinar el importe de la subsidiación será el que medie entre la fecha de tal disposición del gasto y su pago.

Artículo 5.1. La concesión de las subsidiaciones se llevará a cabo, en todo caso, a instancia de parte.

2. En las resoluciones que se adopten deberán constar las razones que motiven su concesión. Asimismo, deberán ser motivadas las resoluciones denegatorias.

Artículo 6.1. Todos los actos por los que se otorguen subsidiaciones de tipos de interés con el objeto señalado en el artículo 1 de este Decreto deberán inscribirse en un Registro específico, cuyos datos serán objeto de un adecuado tratamiento informático que permita el análisis de esta actuación de fomento de la Diputación General de Aragón.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, tendrá a su cargo el Registro de estas subsidiaciones.

3. Deberán ser comunicados a este Registro todos los actos de otorgamiento, así como de las incidencias que se produzcan.

4. En el Registro constarán, como mínimo, los siguientes datos:

- Datos de identificación del beneficiario.
- Acto por el que se otorgó la ayuda.
- Fecha de la certificación de fin de obra.
- Acto por el que se otorgó la subsidiación.
- Entidad concedente del préstamo, cuantía de éste, duración y tipo de interés.
- Cuantías de la ayuda y de la subsidiación, y forma de pago de ambas.
- Finalidad específica de la ayuda.
- Obligaciones asumidas por el beneficiario y plazos para su cumplimiento.
- Órgano encargado del control.
- Fechas de la disposición del gasto y del pago de la ayuda por la Administración General del Estado.

Artículo 7.1. Los solicitantes de estas subsidiaciones deberán formalizar su petición en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General, al que corresponderá llevar a cabo su tramitación. En el escrito de solicitud habrá de constar:

- a) Nombre del beneficiario de la ayuda.
 - b) Fecha de concesión.
 - c) Cuantía de la ayuda referida a las inversiones de capital en la explotación agraria.
 - d) Operación de préstamo solicitada o concertada, con indicación de la Entidad financiera, cuantía y tipo de interés.
2. El servicio que tramite las solicitudes podrá requerir a los peticionarios de las subsidiaciones para que justifiquen los extremos que consten en el escrito de solicitud, cuando no obren en el mismo o, en su caso, en aquél que tenga a su cargo la concesión de las ayudas a que se refiere el Real Decreto 808/1987.

3. Las subsidiaciones a que se refiere este Decreto serán concedidas por resolución del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 8.1. Cuando la ayuda concedida consista en una subvención de capital a efectuar en una sola entrega, la subsidiación de intereses a conceder será calculada atendiendo al importe del préstamo, a los puntos de interés subsidiados y al tiempo que medie entre la fecha de expedición de la certificación de fin de obra por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o, en su caso, la de la disposición del gasto por parte de la Administración General del Estado y la del pago por ésta de la ayuda. No podrá servir de base para este cálculo el exceso que pueda existir entre la cuantía del préstamo concedido y la ayuda otorgada por aplicación del Real Decreto 808/1987.

2. Si la ayuda concedida consiste en una bonificación de intereses o en el pago de amortizaciones y el beneficiario de la ayuda concertara una operación de crédito para la ejecución de la inversión o para salvar deficiencias de tesorería derivadas de retrasos en el pago por la Administración General del Estado, será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior con referencia a la fecha del vencimiento de los intereses o de las amortizaciones con posterioridad a la expedición de la certificación que en el mismo se alude.

3. En aquellos supuestos en que las ayudas concedidas conjunen subvenciones de capital y bonificación de intereses o pago de amortizaciones, el cálculo de la subsidiación se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, diferenciando la parte correspondiente a la subvención de capital de las restantes formas de ayuda.

Artículo 9.1. Los importes de las subsidiaciones de tipos de interés resultantes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º de este Decreto serán abonados directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma a las entidades financieras a que se refieren estos artículos, cuando los solicitantes de la subsidiación así lo autoricen.

A tal efecto las entidades financieras habrán de ser autorizadas por los beneficiarios de las ayudas para percibir los pagos que lleve a cabo la Administración General del Estado y su aplicación a la amortización del préstamo, y, a su vez, las entidades financieras deberán comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma los ingresos que perciban y apliquen a las operaciones de préstamo a que se refiere este Decreto, a fin de que por esta Administración se abonen las cantidades que procedan como consecuencia de la subsidiación concedida.

No obstante, en el supuesto de que los beneficiarios de las ayudas optaran por no autorizar los pagos en la forma prevista en los párrafos anteriores, el importe de las subsidiaciones se efectuará según lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

2. Si las operaciones de préstamo fueran concertadas por los beneficiarios de las subsidiaciones con entidades financieras distintas a las indicadas, aquéllos deberán comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma la percepción de la ayuda pagada por la Administración General del Estado, justificando suficientemente la fecha del ingreso e indicando la cuenta bancaria o libreta de ahorros en la que pueda hacerse efectiva la subsidiación, cuya cuantía se determinará conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 10. Las subsidiaciones tendrán que ser destinadas al cumplimiento de la finalidad para la que hayan sido concedidas.

Artículo 11. Los beneficiarios de las subsidiaciones vendrán obligados, con carácter general, a:

a) Comunicar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General cualquier eventualidad que pueda afectar a las condiciones previas que justificaron su otorgamiento. Esta comunicación deberá efectuarse en el plazo de cinco días siguientes al de la producción del evento.

b) Admitir la evaluación y seguimiento por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la aplicación de la cantidad percibida con base en lo establecido en este Decreto.

Artículo 12.1. Cuando el beneficiario de una ayuda renuncie a ésta deberá proceder a la devolución de la subsidiación percibida, incluidos los intereses legales. La devolución deberá ser efectuada en el plazo de cinco días, siguientes a la formalización de la renuncia.

2. También deberá proceder el beneficiario de la subsidiación a su devolución en el supuesto de que le sea revocada la ayuda.

Si la ayuda fuera objeto de reducción de la cuantía de la subsidiación será ajustada a la nueva cuantía de aquélla.

En ambos casos el reintegro de las cantidades que hayan de ser objeto de devolución se efectuará en el plazo señalado en el apartado anterior de este artículo.

3. Tanto en el supuesto de renuncia a la ayuda como en el de revocación de ésta se suspenderán los pagos fraccionados, cuando la subsidiación de intereses haya de percibirse también de forma fraccionada, sin perjuicio de las devoluciones indicadas en los apartados anteriores.

Artículo 13. Los reintegros que procedan en virtud de lo dispuesto en este Decreto tendrán la consideración de ingresos de derecho público y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición final primera.—1. Por los Departamentos de Economía y de Agricultura, Ganadería y Montes se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias que sean precisas para la efectividad de este Decreto, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y en la Ley 3/1991, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991.

2. Para los ejercicios sucesivos se estará a lo que se disponga en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón o, en ejecución de la misma, a lo que determine el Consejo de Gobierno de la Diputación General.

3. En todo caso, los créditos disponibles limitarán el importe total de las subsidiaciones susceptibles de ser concedidas.

Disposición final segunda.—Las subsidiaciones reguladas en este Decreto podrán ser concedidas a quienes con anterioridad a su entrada en vigor sean beneficiarios de ayudas por aplicación del Real Decreto 808/1987 y no hayan percibido el importe de las mismas, con los límites establecidos y con los requisitos exigidos en aquél.

Disposición final tercera.—Se autoriza al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar disposiciones en desarrollo de este Decreto y para llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias para ejecución del mismo.

Disposición final cuarta.—1. Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, el sistema de subsidiación regulado en este Decreto podrá ser aplicado a otros supuestos cuando concurren circunstancias análogas.

En cada acuerdo se indicará la entidad de crédito oficial cuyas operaciones de préstamo hayan de servir para fijar el límite establecido en el artículo 3.º.

2. La eficacia de los acuerdos que a tal efecto se adopten estará subordinada a la existencia de créditos adecuados y suficientes en el presupuesto de la Comunidad Autónoma del ejercicio en que se concedan las subsidiaciones.

3. En estos supuestos, la autorización prevista en la disposición final tercera se entenderá concedida al titular del Departamento al que corresponda la tramitación de las solicitudes de las ayudas de que se trate.

Disposición final quinta.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JOSE URBIETA GALE